

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

CAMIONEROS  
INDEPENDIENTES LOS  
MORIVIVIR AFILIADOS AL  
FRENTE AMPLIO DE  
CAMIONEROS DE  
PUERTO RICO, INC.

Recurrido

COMISIÓN DE SERVICIO  
PÚBLICO  
Agencia Recurrída

VS.

ESSROC SAN JUAN  
ITALCEMENTI GROUP

Recurrente

KLRA201500487

REVISIÓN  
procedente de la  
Comisión de  
Servicio Público

Caso Núm.  
QT-2012-00712  
OMC-2013-077

Sobre:  
INFRACCIONES A  
LA LEY DE  
SERVICIO  
PÚBLICO Y  
REGLAMENTO  
PARA LAS  
EMPRESAS DE  
TRANSPORTE DE  
CARGA,  
REGLAMENTO  
NÚM. 6678 DEL 19  
DE AGOSTO DE  
2003, SEGÚN  
ENMENDADO

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, 24 a de septiembre de 2015.

Mediante el recurso de *Revisión Judicial* de epígrafe instado el 14 de mayo de 2015, compareció la corporación productora de cemento, ESSROC San Juan Italcementi Group (la recurrente). Nos solicita que revoquemos una *Resolución y Orden* (Resolución y Orden) dictada el 17 de febrero de 2015 y notificada el 15 de abril de 2015, por la Comisión de Servicio Público (en adelante, la agencia o CSP). Por medio de dicho dictamen, la CSP determinó que la empresa de transporte de carga, los Camioneros Independientes “Los Morivivir” Afiliados al Frente de Camioneros de Puerto Rico, Inc. (en adelante, los recurridos) son porteadores

públicos; y que la recurrente incumplió con las disposiciones reglamentarias de la CSP al pagarle a los recurridos una tarifa distinta a la establecida por la CSP. Asimismo, CSP emitió una Orden de Cese y Desista en contra de la recurrente y le impuso una multa administrativa de \$10,000.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Resolución y Orden* recurrida.

I.

De acuerdo al expediente ante nuestra consideración, el 7 de agosto de 2012, los recurridos presentaron la *Querrela* Núm. QT-2012-00712 en contra de la recurrente alegando que (1) brindan servicios de transportación de carga de cemento a la recurrente como portadores públicos: y (2) el Contrato (contrato) realizado entre la recurrente y estos impone un sistema de tarifas contrario a las establecidas por la CSP. Los recurridos solicitaron, en síntesis, una Orden de Cese y Desista en contra de la recurrente para que “deje de actuar ilegalmente en el Transporte de Carga General”. Los recurridos basaron su reclamo en que estos son portadores públicos, contrario a lo pactado en el contrato.

Así las cosas, el 16 de octubre de 2012, la recurrente compareció ante la CSP, sin someterse a la jurisdicción, y presentó una *Comparecencia Especial Solicitando Prórroga por justa causa para presentar cualquier defensa que en derecho proceda en respuesta de la Querrela*.

Inconforme, el 27 de noviembre de 2012, la recurrente presentó una *Moción de Desestimación* alegando que CSP carecía de jurisdicción para atender la querrela ya que la relación entre las partes emanaba de unos contratos privados y válidos. La recurrente alegó en síntesis que: (1) la ley habilitadora de la CSP no le concede la facultad para resolver reclamaciones derivadas de relaciones contractuales entre portadores por contrato y una

empresa privada, ni para alterar dichas relaciones; (2) ante situaciones fácticas similares, la CSP se ha declarado sin jurisdicción para atender asuntos contractuales; y (3) los recurridos son portadores por contrato y no les aplican las tarifas establecidas por la CSP.

Por su parte, el 27 de diciembre de 2012 los recurridos presentaron una *Réplica a Moción de Desestimación* insistiendo en la jurisdicción de la CSP para atender la *Querella* y sometiendo su posición como portadores públicos.

El 17 de enero de 2013, la recurrente sometió su *Oposición a Réplica a Moción de Desestimación* reiterando que: (1) la ley habilitadora de la CSP no le delegó a la CSP la potestad de dejar sin efecto un contrato válido y privado, ni de variar los términos y condiciones de un contrato legítimo de transporte; (2) Los Morivivir actúan en contra de sus propios actos al alegar que son portadores públicos; y (3) los recurridos no acuden a la CSP con manos limpias.

El 23 de abril de 2013, la Oficina de Interés Público (OIP) emitió su *Informe de Investigación de Querella*. Luego, el 25 de abril de 2013, la CSP expidió una Orden Administrativa concediéndole a la OIP 10 días para expresar su posición sobre las mociones presentadas por las partes. El 2 de mayo de 2013, la OIP presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Cese y Desista*. Así las cosas, el 21 de mayo de 2013, notificada el 24 de mayo de 2013, la CSP emitió una *Orden Administrativa* declarando no ha lugar la Moción de Desestimación presentada por la recurrente.

Inconforme con la posición asumida por la OIP en la moción en cumplimiento de orden y el Informe, el 28 de mayo de 2013 la recurrente presentó una *Oposición* a los referidos escritos.

El 21 de mayo de 2013, notificada el 28 de mayo de 2013, la CSP expidió la *Orden de Cese y Desista* solicitada por los recurridos y señaló una vista de mostrar causa para el 27 de junio de 2013.

El 7 de junio de 2013, la recurrente presentó un escrito solicitando la *Revisión Judicial* de la Orden Administrativa y la Orden de Cese y Desista de 21 de mayo de 2013, y una *Moción en Auxilio de Jurisdicción Al Amparo de la Regla 79 del Reglamento de este Honorable Tribunal*.

El 14 de junio de 2013, los recurridos y la CSP presentaron sus respectivas oposiciones a la revisión judicial de la recurrente.

El 25 de junio de 2013, notificada ese mismo día, este Tribunal emitió una *Sentencia* y desestimó la moción en auxilio de jurisdicción de la recurrente y el recurso de revisión judicial por ser prematuro.

El 3 de febrero de 2014 se celebró la *Vista de Orden de Mostrar Causa* (Vista). Comparecieron los representantes legales de la recurrente y la OIP. Como testigos de la CSP estuvieron presentes los inspectores Oscar Rodríguez y Emma Ruiz, los concesionarios Luis I. Díaz Rodríguez y la Sra. Ada Enid Mojica Rodríguez; y el Director Interino de la Oficina Regional de Arecibo, el Sr. Carlos G. Vázquez Cruz. Como testigo de la recurrente estuvo presente el Sr. Juan Manuel Rivera, Vice-Presidente de Ventas de la recurrente. La vista fue presidida por el Lcdo. Julio A. Castellón Miranda, Director de la Oficina de Abogados Examinadores, y copresidida por el Lcdo. Luis D. García Fraga, Oficial Examinador.

El 24 de febrero de 2014 la recurrente presentó una *Solicitud de Regrabación de la Vista en su fondo de 21 de octubre de 2013*. Explicó que durante la vista, el Oficial Examinador se percató que

había ocurrido un error en la grabación de los procedimientos por lo que solicitó examinar las mismas.

El 9 de abril de 2014, notificada ese mismo día, la CSP emitió una *Orden Administrativa* concediendo a las partes un término de 5 días para presentar una moción informando si entendían que la grabación del testimonio del Sr. Carlos G. Vázquez Cruz era necesaria para someter el caso.

El 14 de abril de 2014, la recurrente presentó una *Moción Informativa en torno a Regrabación del Testimonio de Carlos Vázquez* solicitando a la CSP un breve resumen del testimonio del Sr. Carlos Vázquez que por error no fue grabado; y que, de haberse cortado el testimonio relacionado a la falta de conocimiento del Sr. Vázquez sobre los hechos alegados en la Querrela, se incluya dicho resumen en el expediente administrativo.

El 1 de mayo de 2014, la CSP emitió una *Orden Administrativa* declarando no ha lugar la moción de la recurrente de 14 de abril de 2014, y señaló una vista pública para que constara en el récord el testimonio completo del Sr. Vázquez.

E 16 de junio de 2014, la recurrente presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que informó que el contrainterrogatorio efectuado por la representación legal de la recurrente fue grabado por la CSP. Por lo que, el testimonio que se debía grabar era la parte del directo del Sr. Vázquez que no consta en la regrabación. La recurrente anejó una transcripción preparada por la oficina de sus representantes legales con el testimonio del Sr. Vázquez que en efecto fue grabado.

El 29 de julio de 2014, notificada el 5 de agosto de 2014, la CSP emitió una *Orden Administrativa* concediendo a la OIP 15 días para corroborar si la transcripción realizada por la recurrente estaba redactada conforme a lo que fue grabado en la vista de 3 de febrero de 2014.

El 11 de diciembre de 2014, notificada el 12 de diciembre de 2014, la OIP presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* informando que la transcripción presentada por la recurrente estaba acorde a lo grabado en la vista.

El 17 de febrero de 2015, notificada el 15 de abril de 2015, la CSP emitió una *Resolución y Orden* determinando que los recurridos son portadores públicos; y que la recurrente incumplió las disposiciones reglamentarias de la CSP al pagarle a los recurridos una tarifa distinta a la establecida por la CSP. Como consecuencia, la CSP le impuso a la recurrente una multa administrativa de \$10,000.

Inconformes con la anterior determinación, el 14 de mayo de 2015, el recurrente presentó el recurso de *Revisión Judicial* de epígrafe y adujo que la CSP cometió cinco (3) errores, a saber:

Primero: Erró la CSP al asumir jurisdicción sobre la *Querella* a pesar de que su ley habilitadora no le concede la facultad de intervenir e invalidar relaciones contractuales, conforme a la jurisprudencia aplicable.

Segundo: Erró la CSP al emitir una orden de cese y desista e imponer una multa en contra de Essroc, por Essroc alegadamente contratar servicios de transporte de carga general con portadores públicos pagando tarifas contrarias a las establecidas por la CSP.

Tercero: Erró la CSP al imponer una multa en contra de Essroc que excede la cuantía establecida en su propio reglamento.

El 3 de agosto de 2015, la CSP presentó su *Alegato en Oposición*.

Expuesto hasta aquí el trámite procesal pertinente a la controversia que nos ocupa y con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A.

La jurisdicción se define como el poder o la autoridad que posee un tribunal o un organismo administrativo para considerar y

decidir los asuntos que se sometan ante su consideración. *Ayala Hernández v. Consejo Titulares*, 190 DPR 547, 559 (2014), citando a *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 12 (2012). Al igual que los foros judiciales, las agencias administrativas no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Id.* En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

En el ámbito administrativo, al momento de dilucidar la jurisdicción de una agencia administrativa en cuanto a un asunto particular, se analiza el poder que la Asamblea Legislativa le delegó a esta para determinar, mediante adjudicación o reglamentación, los derechos y obligaciones de quienes están sujetos a su ámbito de acción. *Ayala Hernández v. Consejo Titulares*, supra. (Cita omitida). Por lo tanto, se debe examinar la ley habilitadora u orgánica, “que al crear la agencia le delega los poderes necesarios para actuar de conformidad con el propósito legislativo”. *Id.*, citando a *DACo v. AFSCME*, supra; *D.A.Co. v. Fcia. San Martín*, 175 DPR 198, 203 (2009). Lo anterior, debido a que una agencia administrativa no puede asumir jurisdicción sobre una actividad, materia o conducta cuando no está claramente autorizada por ley para ello. *Ayala Hernández v. Consejo Titulares*, supra, citando a *DACo v. AFSCME*, supra; *López Nieves v. Méndez Torres*, 178 DPR 803, 810 (2010); *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006).

#### **B.**

Por otro lado, la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico (en adelante, Ley Núm. 109), 27 LPRA sec. 1001 *et seq.*, creó la CSP como “resultado de la imperiosa necesidad social de reglamentar y fiscalizar de cerca las operaciones de las

compañías de servicio público”. *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 284 (1992).

Como parte de los poderes generales que posee la CSP se encuentran la facultad para otorgar toda autorización de carácter público para cuyo otorgamiento no se haya fijado otro procedimiento de ley, incluyendo reglamentar las compañías de servicio público y portadores por contrato. Véase, Art. 14(a) de la Ley Núm. 109, 27 LPRA sec. 1101(a). Al otorgar autorizaciones para el transporte público, la CSP considera como uno de los criterios de necesidad y conveniencia el Plan de Transportación que efectúa el Secretario de Transportación y Obras Públicas y que aprueba el Gobernador, según lo dispuesto en la Sección 2001 *et seq.*, del Título 9. *Id.* Es decir, la Ley Núm. 109, *supra*, le confirió a la CSP la autoridad para administrar, reglamentar y fiscalizar las empresas y concesionarios que prestan el servicio de transportación. *P.R. Lighterage Co. v. Caribe Tugboat Corp.*, 111 DPR 686, 688 (1981).

A su vez, la CSP está facultada para “imponer multas u otras sanciones administrativas; conceder el pago de costas, honorarios de abogado, gastos por servicios profesionales o consultivos; conducir investigaciones e intervenciones; exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades; y ordenar o solicitar a los tribunales a través de los abogados del interés público, que ordenen el cese de actividades o actos al amparo de las Secciones 1262 y 1262a del Título 27 o de cualquier otra disposición del estatuto en discusión”. Véase, Art. 14(b) de la Ley Núm. 109, 27 LPRA sec. 1101(b).

Resulta menester destacar que los poderes y facultades dispuestos en los incisos (a) y (b) del precitado Artículo 14 de la Ley Núm. 109, *supra*, “serán ejercitables no solamente en relación con las compañías de servicio público, portadores por contrato,



empresas de vehículos privados dedicados al comercio, personas que se dediquen al transporte turístico, y entidades que actúen como compañías de servicio público o como portadores por contrato, sino también con respecto a:

- (1). Toda persona o entidad que infrinja a las disposiciones de esta parte.
- (2). Toda persona o entidad cuyas actuaciones afecten o puedan afectar la prestación de algún servicio público.
- (3). Toda persona o entidad que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria obtener una autorización o endoso de la Comisión.
- (4). Toda persona o entidad cuyas actuaciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses en relación con los cuales la Comisión tiene poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia”. Art. 14(c) de la Ley Núm. 109, 27 LPRA sec. 1101(c).

Por su parte, el Artículo 16 de la Ley 109, *supra* esboza lo relativo a las nuevas tarifas o cargos y suspensión:

- (a).** “Debe solicitarse de la Comisión que se apruebe por ésta toda tarifa nueva o modificación de tarifa. La Comisión deberá notificar la solicitud en la prensa del país y ofrecer a todas las partes afectadas una oportunidad adecuada de ser oídas en los procedimientos que llevase a cabo para determinar si procede o no la solicitud. La tarifa solicitada no regirá durante el transcurso de dichos procedimientos. La Comisión podrá dictar la orden que fuere adecuada como si se tratara de un procedimiento originado de acuerdo con la sec. 1104 de este título.
- (b).** La Comisión, al determinar o prescribir tarifas justas y razonables, estará facultada para considerar entre otras cosas, el grado de eficiencia, suficiencia y adecuación de las facilidades disponibles y de los servicios prestados. Podrá considerar además, el valor de tales servicios para el público y el potencial de una compañía de servicio público para mejorar dichas facilidades y servicios. Sujeto a lo estipulado en el inciso (a) de esta sección, la Comisión concederá un rédito justo y razonable sobre la base tarifaria justa y razonable que se determine y prescriba para una compañía de servicio público.
- (c).** En cualquier procedimiento tarifario, la compañía de servicio público o portador por contrato concernido, tendrá el peso de la prueba”. 27 LPRA sec. 1103.

También, el Artículo 17 de LA Ley 109, *supra*, señala el poder de la CSP para prescribir tarifas justas y razonables:

(a). “Cuando la Comisión considere que cualquier tarifa infringe alguna disposición de esta parte, o es irrazonable, determinará y prescribirá la tarifa justa y razonable que deberá exigirse. En la fijación de las tarifas para portadores públicos la Comisión no tiene que considerar a éstos individualmente pudiendo basar sus determinaciones en la situación general de la actividad reglamentada.

(b). Cuando la Comisión determine, que cualquier tarifa mínima de cualquier porteador por contrato es incompatible con el interés público y da ventajas o preferencias indebidas a tal porteador por contrato en competencia con cualquier empresa de acarreo de carga en vehículos de motor u otro porteador público, o que de otro modo ponga en peligro la estabilidad del sistema de transportación en Puerto Rico, la Comisión podrá prescribir las tarifas mínimas justas y razonables que a su juicio fueren necesarias o deseables conforme a las disposiciones aplicables de esta parte. La Comisión deberá, para llegar a su decisión, dar debida consideración a los gastos incurridos por dicho porteador en la prestación de sus servicios, al efecto que tendrá tal tarifa mínima sobre el volumen de negocios de dicho porteador y a la necesidad de promover en Puerto Rico un sistema de transportación seguro, adecuado, eficiente y económico, libre de prácticas competitivas injustas o destructivas.

(c). La Comisión dará a todas las partes que pudieran ser afectadas por sus determinaciones bajo los incisos (a) y (b) una oportunidad de ser oídas”. 27 LPRa sec. 1104.

Asimismo, el Artículo 21 de la Ley 109 establece el procedimiento para las acciones judiciales y administrativas:

“Será deber de la Comisión requerir del Secretario de Justicia que instituya, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos procedimientos civiles o criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de esta parte y las reglas bajo ella aprobadas. Los recursos apelativos serán instados a través de la Oficina del Procurador General adscrito al Departamento de Justicia. Cuando la acción a instarse sea para restringir e impedir a las compañías de servicio público, portadores por contrato o personas, la comisión o continuación de cualquier acto o para castigar los actos cometidos en infracción de las disposiciones de esta parte, la misma podrá ser instada por los Abogados del Interés Público de la Comisión. Además, de las acciones judiciales establecidas en esta parte, **la Comisión queda facultada para imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a esta parte y a las reglas aprobadas bajo ella, cometidas por compañías de servicio público, portadores por contrato o cualquier persona sujeta a sus disposiciones. Las multas administrativas no excederán de diez mil dólares (\$10,000) por cada infracción**, entendiéndose que cada día que subsista

se considerará como una violación por separado hasta un mínimo de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000). Las multas administrativas a imponerse al amparo de esta parte, nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas o del quince por ciento (15%) del ingreso neto, el diez por ciento (10%) de los activos netos de la empresa o persona a ser sancionada, cual fuera mayor, correspondiente al año contributivo más reciente. En caso de que una compañía de servicio público, porteador por contrato u otra persona, sujeta a las disposiciones de esta parte, demuestre contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales le haya sido impuesta una multa administrativa o en la comisión o continuación de actos en violación a esta parte y a sus reglamentos o contumacia en el cumplimiento de cualquier orden o resolución emitida por la Comisión, ésta en el ejercicio de su discreción, podrá imponerle multas administrativas de hasta un máximo de cincuenta mil dólares (\$50,000) diarios, entendiéndose, que cada día que subsista la infracción, se considerará como una violación por separado, hasta un máximo de quinientos mil dólares (\$500,000) por cualesquiera de los actos aquí señalados. En tales casos de contumacia y mediante determinación unánime de la Comisión, podrán imponerse multas hasta el doble de las limitaciones a base de ventas, ingresos, o activos establecidos en esta parte, hasta un máximo de quinientos mil dólares (\$500,000)". (Énfasis nuestro). 27 LPRA sec. 1108.

Además, el *Reglamento para las empresas de transporte de carga*, Reglamento Núm. 6678 de 19 de agosto de 2003 (Reglamento), define en su Artículo 2.00, Sección 2.01, lo que es un porteador de carga por contrato y porteador público:

“65. "Porteador de Carga por Contrato" - Incluye toda persona, excepto los porteadores públicos, que se dedique mediante paga bajo contrato o acuerdo individual, al transporte de carga o bienes en vehículos de motor o embarcaciones entre puntos en Puerto Rico, aun cuando dicho transporte se efectúe incidentalmente en la explotación de cualquier otro negocio o actividad con fines pecuniarios o no pecuniarios. Estas empresas se identificarán con la codificación PC-TC .

66. "Porteador Público" - Incluye toda persona natural o jurídica que se ofrece a brindar o prestar servicios en la transportación de carga o pasajeros mediante paga por las vías públicas terrestres de Puerto Rico u ofrece entregar o entrega carga al público en general o persona particular”.

Igualmente, la sección 3.6 determina lo relativo a las tarifas:

“A. Ninguna persona, concesionario o transportista podrá requerir el pago de una tarifa que exceda o resulte inferior a la tarifa autorizada por la Comisión.

**Toda persona, empresa, corporación o industria que utilice los servicios que ofrecen las empresas a las que este Reglamento hace referencia y que incumpla con las tarifas vigentes y cualquier disposición del mismo y de la Ley de Servicio Público será sancionada con multas hasta un máximo de \$10,000 dólares por cada infracción según se dispone en el Artículo 21 de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, 27 LPRA sec. 1108. (Énfasis nuestro).**

1. Ningún corredor de transporte podrá hacer arreglos de transporte o negociar reducciones de tarifas. Las tarifas establecidas por la Comisión deberán formar parte del contrato de servicios que para ese fin se otorgue.

2. Ninguna empresa de acarreo de carga podrá hacer reducciones de tarifas en el acarreo que efectúe entre terminales o a través de rutas regulares o irregulares.

**3. Ningún porteador público o porteador por contrato podrá ofrecer servicios de transportación acarreo o carga por tarifas menores a las establecidas por la Comisión. (Énfasis nuestro).**

B. Será obligación todo concesionario, en un término de treinta (30) días, contados desde su otorgación, someter copia certificada de todo contrato que se otorgue para el cobro de estas tarifas.

C. Todo cobro efectuado por concepto de tarifas será computado sin incluir el costo de la carga transportada. Las tarifas establecidas en el presente reglamento (ver anejo) podrán ser modificadas por la Comisión en cualquier momento, actuando conforme a derecho y acorde a las facultades conferidas por la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, según enmendada”.

A la luz del marco doctrinal antes esbozado, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

### III.

Recordemos que el criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). La revisión judicial se limita a evaluar si actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, supra, 708; *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, supra. Al desempeñar su función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y

experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Id.*

Por estar íntimamente relacionados el primero y el segundo señalamiento de error, los discutiremos en conjunto. La recurrente adujo como primer señalamiento de error que erró la CSP al asumir jurisdicción sobre la *Querrela* a pesar de que su ley habilitadora no le concede la facultad de intervenir e invalidar relaciones contractuales, conforme a la jurisprudencia aplicable. Como segundo señalamiento de error, la recurrente indicó que erró la CSP al emitir una *Orden de Cese y Desista* e imponer una multa en contra de Essroc, por Essroc alegadamente contratar servicios de transporte de carga general con portadores públicos pagando tarifas contrarias a las establecidas por la CSP. No le asiste la razón a la recurrente en sus planteamientos.

Recordemos que como parte de los poderes generales que posee la CSP se encuentran la facultad **expresa** de reglamentar las compañías de servicio público y portadores por contrato. Art. 14(a) de la Ley Núm. 109, *supra*. Por ende, en este caso la CSP podía ejecutar sus facultades no importando si los recurridos eran portadores públicos o por contrato ya que la CSP puede intervenir con ambos y con todo lo relacionado a “toda persona o entidad cuyas actuaciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses en relación con los cuales la Comisión tiene poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia. Art. 14(c) de la Ley Núm. 109, *supra*. El que la controversia ante nos fuese un contrato privado entre la recurrente y recurridos no exime el que la CSP no pudiese intervenir en un negocio jurídico que esta misma agencia reglamenta. Además, la manifestación clara del legislador es la expresión por excelencia de

toda intención legislativa. *S.L.G. Rodríguez-Rivera v. Bahía Park*, 180 DPR 340, 355 (2010). (Énfasis nuestro).

Además, la CSP está claramente autorizada para imponer multas u otras sanciones administrativas; conceder el pago de costas, honorarios de abogado, gastos por servicios profesionales o consultivos; conducir investigaciones e intervenciones; exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades; **y ordenar o solicitar a los tribunales a través de los abogados del interés público, que ordenen el cese de actividades o actos** al amparo de las Secciones 1262 y 1262a del Título 27 o de cualquier otra disposición del estatuto en discusión. Art. 14(b) de la Ley Núm. 109, *supra*. (Énfasis Nuestro). En este caso el poder de la CSP se extiende a ordenar el cese de actividades o actos a cualquiera de las partes como parte de su cargo de reglamentar una empresa de transporte de carga, como lo es el caso de los recurridos.

Finalmente, como tercer señalamiento de error, el recurrente señaló que erró la CSP al imponer una multa en contra de Essroc que excede la cuantía establecida en su propio reglamento. Tampoco le asiste la razón al recurrente en su planteamiento.

Es evidente que el Artículo 21 de la Ley 109, *supra*, establece que la Comisión queda facultada para imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a esta parte y a las reglas aprobadas bajo ella, cometidas por compañías de servicio público, portadores por contrato o cualquier persona sujeta a sus disposiciones. **Las multas administrativas no excederán de diez mil dólares (\$10,000) por cada infracción**, entendiéndose que cada día que subsista se considerará como una violación por separado hasta un mínimo de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000). (Énfasis Nuestro). Asimismo, el Reglamento dispone en su sección 3.6 que **“toda persona, empresa, corporación o**

**industria que utilice los servicios que ofrecen las empresas a las que este Reglamento hace referencia y que incumpla con las tarifas vigentes y cualquier disposición del mismo y de la Ley de Servicio Público será sancionada con multas hasta un máximo de \$10,000 dólares por cada infracción según se dispone en el Artículo 21 de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, 27 LPRA sec. 1108".** A su vez el inciso 3 de la sección antes mencionada visiblemente indica que: **Ningún porteador público o porteador por contrato podrá ofrecer servicios de transportación acarreo o carga por tarifas menores a las establecidas por la Comisión.** (Énfasis nuestro). En ese caso la resolución y Orden emitida precisamente determinó que la recurrente incumplió con las disposiciones establecidas en la CSP al pagarles a los recurridos con una tarifa distinta y no permitida.

Finalmente, debemos aclarar que en este caso no se está cuestionando la validez del contrato, ya que la CSP sólo asumió jurisdicción para implementar su facultad de regular los servicios de carga, no para pasar juicio sobre las consecuencias del contrato y las partes. En el caso de autos lo que se cuestiona es que las tarifas impuestas por el recurrente a los recurridos son contrarias a las establecidas en el Reglamento por la CSP quien es la agencia autorizada por legislación a reglamentar y fiscalizar las operaciones de las compañías de servicio público. Como muy bien determinó la CSP en su *Resolución y Orden*, la mera existencia de un contrato privado entre una compañía y un concesionario público no puede modificar la naturaleza de la autorización la cual fue otorgada por la agencia. Para modificar la franquicia de porteador público a porteador por contrato, es necesario seguir el procedimiento establecido en la ley y reglamento de CSP. La recurrente contrató servicios de carga con los recurridos en

contravención a las disposiciones reglamentarias de CSP al pagarles con una tarifa distinta a la establecida por la agencia. En este caso se llevó a cabo una Vista Pública el 3 de febrero de 2014 en la cual estuvieron presentes todas las partes incluyendo los inspectores de la CSP quienes manejaron de cerca el caso.

En el caso de autos, es evidente la jurisdicción de la CSP en cuanto a reglamentar los portadores públicos y por contrato en servicios de transporte de carga. Quebrantar esa jurisdicción bajo el pretexto de que fue un contrato privado y exclusivo con la recurrente atenta contra la práctica uniforme del mejor interés del servicio público.

En vista de todo lo anterior, concluimos que el CSP poseía jurisdicción para atender la Querrela presentada por los recurridos. La intervención de CSP en este caso es parte de las facultades que le fueron conferidas por la Asamblea Legislativa. En ese caso se realizó una vista en donde las partes presentaron sus testigos y la prueba y fue posteriormente que la CSP, conforme a los poderes conferidos expresamente en la Ley Núm. 109, *supra*, procedió a emitir la *Resolución y Orden* correspondiente.

Asimismo, insistiendo en los contornos de nuestra función revisora, este Tribunal de Apelaciones sostendrá las determinaciones de hechos realizadas por el foro administrativo siempre que estén basadas en evidencia sustancial que obre en el expediente.<sup>1</sup> Las determinaciones de una agencia administrativa gozan de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobee v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). Según establecido por nuestro Tribunal Supremo en *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005), la parte que cuestiona las determinaciones del foro

---

<sup>1</sup> 3 LPRA sec. 2175



administrativo tendrá que demostrar que en el expediente administrativo existe otra prueba que reduce o menoscaba el valor probatorio de la evidencia que impugna, al punto tal que se pueda concluir que la determinación de la agencia fue irrazonable. Si falla en demostrar que existe dicha prueba o que la determinación no se basó en evidencia sustancial, las determinaciones de hechos deberán respetarse. *Íd.* Lo anterior tiene el propósito de “evitar sustituir el criterio del organismo administrativo especializado por el del foro judicial revisor”. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615 (2006); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 615 (2005); *Otero v. Toyota*, *supra*. Esta deferencia se fundamenta en la vasta experiencia y el conocimiento especializado que poseen las agencias sobre los poderes y funciones que su ley habilitadora les ha delegado. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006).

Conforme a lo antes detallado, resolvemos que no se cometieron los tres (3) errores señalados por la recurrente, por lo que procede confirmar la determinación recurrida.

No albergamos duda de que la recurrente no nos convenció de que en el expediente administrativo existe otra evidencia que reduce o menoscaba el valor probatorio que le concedió la *Resolución y Orden* a la prueba testifical y documental desfilada en la Vista del 3 de febrero de 2014. Por ende, no erró la CSP al acoger la *Querella*, así como tampoco erró al emitir una Orden de Cese y Desista y al imponer a la recurrente la multa de \$10,000.

#### IV.

En méritos de los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la *Resolución y Orden* emitida por la Comisión de Servicio Público.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones